

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2020 00218 00

I. ASUNTO

Se resuelve solicitud de nulidad impetrada por formulada por el apoderado judicial del demandado **Luis Franklin Ríos Murcia**.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD¹

El procurador judicial del referidos demandado impetró solicitud de nulidad contra todo lo actuado en el expediente, habida consideración que «[a] ser notificado por aviso mi prohijado de la demanda, la demandante interesada en la notificación, sólo allegó los siguientes archivos: 1. NOTIFICACION FRANKLIN PDF2.AUTO ADMISORIO PDF3.DIVISORIO FIRMADO PDF», incumpliendo así lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, en la medida que se omitió lo siguiente:

- i. Certificado de Tradición actualizado del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-792908.
- ii. Escritura Pública No. 2496 de 30 de septiembre de 2016, otorgada por la Notaría Dieciocho (18) del círculo de Bogotá.
- iii. Certificado catastral del inmueble.
- iv. Avalúo comercial del inmueble objeto de división.

Por tanto, estima que «...se encuentra tipificada la causal de nulidad del numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, “indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”, que debe ser decretada por [el] Despacho»,

III. DE LO ACTUADO

De tal solicitud se corrió traslado a la parte demandante mediante auto de mayo 3 de 2021², quien dentro del término otorgado guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

A efectos de absolver sobre el presente asunto, útil resulta memorar que el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el

¹ Archivos digitales “17SolicitudDeclaracionNulidadProcesal” y “18SolicitudDeclaracionNulidadProcesal”.

² Archivo digital “24AutoCorreTrasladoExcepciones”.

principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio, las cuales no obstante, se han limitado a contemplar aquellas situaciones que tocan con el derecho de defensa que les asiste a los sujetos procesales y están gobernadas por los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Memórese, que no existe vicio si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la cual debemos advertir que, en efecto, la causal alegada por el profesional del derecho se encuentra enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., según la cual el proceso es nulo *«[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado»*.

A fin de no entrar en mayores elucubraciones, debe dejarse claro que, contrario a lo sostenido por el profesional del derecho, su prohijado no se tuvo por notificado por “aviso”, tal como lo plasmó en su escrito, justamente, porque el diligenciamiento arribado por el extremo demandante no cumplió con los requisitos que da cuenta el Decreto 806 de 2020, por tanto, se tuvo por enterado de la causa de conformidad con el art. 301 del C.G.P., como quedó plasmado en el auto emitido en mayo 3 de 2021³, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Así las cosas, los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad no pueden ser acogidos por este Juzgado, con todo, aun haciendo abstracción de esa situación y en vista que el disenso orbita en estrictez a que el apoderado actor pretermitió anexar al momento de enviar la comunicación del art. 8º del citado Decreto: *«i. Certificado de Tradición actualizado del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-792908; ii. Escritura Pública No. 2496 de 30 de septiembre de 2016, otorgada por la Notaría Dieciocho (18) del círculo de Bogotá. iii. Certificado catastral del inmueble; [y] iv. Avalúo comercial del inmueble objeto de división»*, ciertamente, tampoco sale avente su pedimento, habida cuenta que el mismo demandado **Luis Franklin Ríos Murcia** mediante correo electrónico adiado febrero 4 de 2021, informó a este despacho lo siguiente:

³ Archivo digital “24AutoCorreTrasladoExcepciones”.

----- Mensaje reenviado -----

De: franklin RIOS <frs2877@yahoo.es>

Para: ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de febrero de 2021 10:11:40 GMT-5

Asunto: Fw: Notificación No. 20004280

Buenas Noches Respetados Señores

Recibí en mi correo electrónico una notificación del juzgado 43 civil del circuito de Bogotá, donde se me informa de un proceso que se lleva acabo, en este juzgado, de acuerdo al correo me están notificando un proceso de DIVISORIO del predio del cual soy dueño con mis 2 hermanos, y mi hermana Leydi Viviana es al que esta notificando este proceso, el día ayer 2 de febrero me doy cuenta de esta notificación por correo, pero no me a llegado nada escrito, de acuerdo al correo me dicen que hay unos documentos como peritaje y otras pruebas las cuales no se anexan, de igual forma dicen que a la casa no se le han hecho mejoras y la señora Leydi Viviana, tiene pleno conocimiento que hay una inversión en mejoras alrededor de 24.000.000 millones de pesos que se realizaron en el cuarto piso del inmueble en mención.

ATT

LUIS FRANKLIN RIOS MURCIA
CC 79722516



(se resalta por el Despacho).

Al cariz de ello, sin perjuicio de la perspicua incongruencia del mentado señor y su apoderado, en lo que toca a lo que realmente fue recibido en la misiva de enteramiento, aquel aseveró que ésta fue recibida en febrero 2 hogaño, por tanto, sin parar mientes en la omisión que aquí se enrostra, el art. 4° del Decreto 806 de 2020, prevé lo siguiente:

«Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales» (Se resalta por el Despacho).

Visto ese aparte normativo, se tiene que, si el togado consideró que su contraparte no puso a su disposición algún anexo que considerare indispensable para ejercer la defensa de su representado, cierto es que tal eventualidad debió exponerse oportunamente al Juzgado a fin de remitirle en link del expediente, en la medida que así lo permite el Decreto ya visto, sin que haya hecho uso de ello, lo que abre paso al saneamiento de la nulidad enrostrada en aplicación de los efectos contenidos en el num. 4° del art. 136 del C.G.P., que reza «[c]uando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».

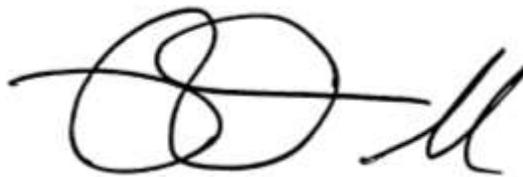
Colofón, no hay lugar para darle cabida a un alegato de nulidad que pretende acomodar argumentaciones alejadas de la juridicidad, a los

motivos fijados por el legislador para anular una actuación, más aún si en cuenta se tiene está encaminado a revivir términos que se encuentran más que fenecidos, máxime, que la notificación surtió los efectos legales, ya que ejerció la defensa del señor **Luis Franklin Ríos Murcia**, por ende, se

V. RESUELVE

DECLARAR infundada la solicitud de nulidad presentada por el formulada por el apoderado judicial del demandado **Luis Franklin Ríos Murcia**.

Notifíquese (3),



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

CJA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 16 de junio de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 035 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>

4

Firmado Por:

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9e153a8dc39e9e523621393e4f8e6391db1b4d167515efae1cb74f6a89209b**
Documento generado en 15/06/2021 05:39:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.